Ejecutivo Singular - 2021-00281

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 10 de junio de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, sin embargo, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*"**.**

Por su parte, el artículos 671 del Código de Comercio reza:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. "*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La ***forma del vencimiento****, y*

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Verificados los requisitos de la norma en cita, en la letra de cambio arrimada al proceso se puede evidenciar la falta de unos requisitos, por cuanto no se encuentra plasmada su forma de vencimiento, por lo que en consecuencia, no se puede librar el mandamiento de pago, ya que una letra de cambio sin fecha de vencimiento, o con el espacio destinado a ello en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe en el mundo jurídico.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: TENER a la abogada Melba Nury López Rodríguez, como endosataria en procuración del demandante Señor **ALFONSO MOYA BAQUERO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00430

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 01 de junio de 2021, indicando que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.

De igual manera, se reconocerá como apoderado del demandante al doctor ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO en virtud de la revocatoria del poder conferido al doctor JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CARLOS HELBER MONTENEGRO VARGAS** y en contra de **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré Sin Número, conforme se detallada a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($180.000.000), por concepto del capital.-

1.2) Se **NIEGA** el pago de intereses corrientes por no encontrarse plasmados en el referido título valor.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de octubre de 2018, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ACEPTAR al revocatoria del poder conferido al doctor **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado **ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2016-00433

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*".

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Leasing No. 2016-00733

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, a fin de reprogramar la fecha para la audiencia fijada por auto del 25 de febrero de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del 25 de febrero de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintidós (22)** del mes de **septiembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 25 de febrero de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada demandante presentó escrito informando que el inmueble objeto del proceso ya había sido restituido a la parte demandante.

Con escrito del 25 de noviembre de 2020, el demandado otorgó poder a favor del Dr. JUAN DE JESÚS BARAJAS.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho la información aportada por la Sra. Apoderada demandante donde señala que el inmueble objeto de reivindicación ya había sido entregado con anterioridad a su mandante, por lo tanto, se torna improcedente la práctica de la diligencia de entrega, situación que se pone en conocimiento de las partes.

En segundo lugar, considera el Despacho procedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado Pablo José Ojeda Acosta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., para en su lugar, tener al abogado Juan de Jesús Barajas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo relacionado con la imposibilidad de práctica diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso.-

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. Pablo José Ojeda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado Juan de Jesús Barajas como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DIA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal (Ejecutivo por Sentencia) No. 2017-00168

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del día 21 de septiembre de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular No. 2017-00172

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, a efectos de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 17 de julio de 2019, notificada en anotación en estado del 18 de julio del mismo año, la que aceptara la renuncia de la Sr. Apoderada demandante, y ordenara la comunicación telegráfica a la ejecutante.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular No. 2017-00225

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que el proceso ha permanecido inactivo más de un (1) año en la secretaría del Juzgado.

Con escrito de fecha 23 de julio de 2021, se informó del inicio del proceso de reorganización de la Sociedad **BB EQUIPOS TOPOGRÁFICOS S.A.S.**-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 11 de octubre de 2018, notificada en anotación en estado del 12 de octubre del mismo año, en el cual se corrigió el mandamiento de pago y se prorrogó la competencia para definir la instancia.

Por lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En atención a la comunicación allegada por Señora María Antonia Parra Sanabria, en su calidad de Representante legal con funciones de promotor de la sociedad demandante en

la que informa sobre el inicio del proceso de reorganización de aquella, será del caso que por secretaría se oficie a la citada persona, poniéndole en conocimiento la decisión aquí adoptada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

QUINTO: OFICIAR a la promotor de la sociedad demandante, poniéndole en conocimiento la decisión adoptada en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Prendario No. 2017-00783

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*".

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018-00459

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*".

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación del 291 y 292 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte actora envió las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección electrónica que informara en la demanda como direcciones de los demandados, arrojando resultado positivo, por lo que se tendrán notificados por aviso, dejando constancia que dentro del término legal oportuno no dieron contestación a la demanda.

En consecuencia, el Despacho en providencia separada continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a la Sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.** y al Señor **ADELMO FLÓREZ**, quienes no dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

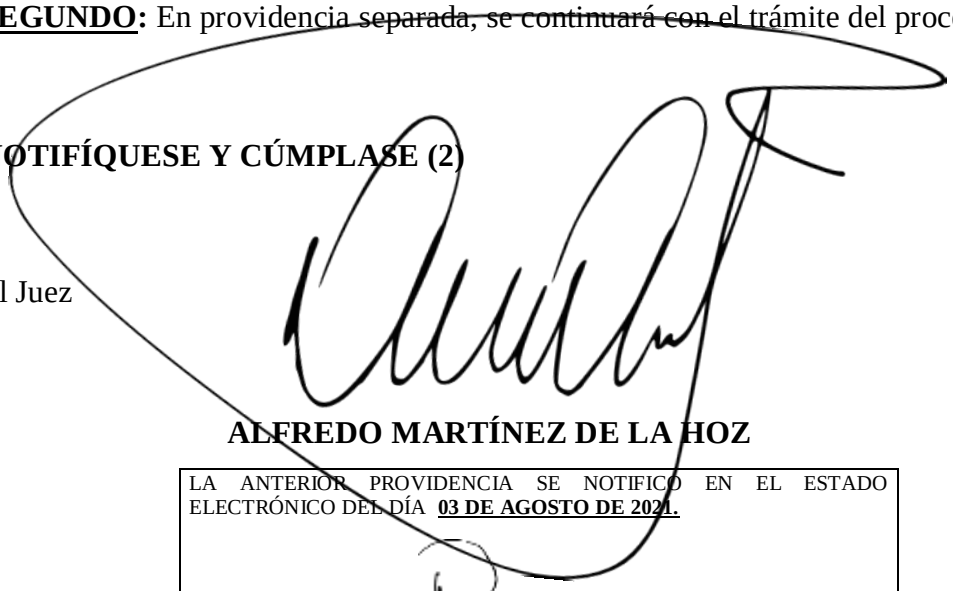

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320190018800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190018800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Rentek S.A.S.
Demandado : Fullsignum Services S.A.S. y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día primero (1º) de marzo de 2019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la Sociedad **RENTEK S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.** y el señor **ADELMO FLÓREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término establecido en la ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: "*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*".

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de $7.354.556^{oo}$ de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular No. 2019-00725

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con escritos de fecha 23 de marzo, 18 de junio y 22 de julio de 2021, la Sra. Apoderada demandante insistió en dar trámite al memorial de terminación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P. "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

De conformidad con la norma anteriormente trascrita y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00842

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Por ser procedente la solicitud elevada por la memorialista, se ordenará que por secretaria se de aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del CGP respecto de los herederos indeterminados del Señor MARIO ALFREDO GRANADOS SANDOVAL.

Cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados, se les designará Curador ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del CGP respecto de los herederos indeterminados del Señor MARIO ALFREDO GRANADOS SANDOVAL.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Protección al Consumidor 2019-00878

Bogotá D C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de marzo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la elaboración de oficios de reiteración de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaria se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, conforme a lo solicitado en memorial que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por Secretaria **REQUIERASE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00022

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P. "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De conformidad con la norma anteriormente trascrita y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal de Pertenencia 2020-00127

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Sr. Apoderado informó las direcciones de correo electrónico de los testigos, se tendrá en cuenta dicha información en el momento procesal oportuno.

De otro lado, revisadas las constancias de notificación allegadas por el Apoderado de la demandante, advierte el Despacho que las del artículo 291 del CGP se remitieron a la Calle 80 · 8-14 piso 7, cuando lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda fue piso **3.**

Ahora bien, se observa que las notificaciones realizadas conforme al artículo 292 del CGP, si bien se remitieron a la Calle 80 · 8-14 piso 3, no lo es menos que no se encuentran en su totalidad debidamente cotejadas con el respectivo sello de la empresa de correos.

Así mismo se observa que ambos envíos fueron devueltos por la causal no reside o cambio de domicilio; el apoderado de la demandante manifiesta desconocer correo electrónico de la sociedad demandada, motivo por el cual, previo a ordenar su emplazamiento, se requiere al profesional del derecho para que realice nuevamente las notificaciones ordenadas, en la dirección anunciada en el escrito de demanda, esto es, Calle 80 · 8-14 piso **3.**

En cuanto a las publicaciones del emplazamiento surtido a las personas indeterminadas, se requerirá al apoderado actor, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue copia legible de la publicación en el diario El Espectador, como quiera que se dificulta su lectura en la aportada al Despacho, y de la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web en el citado medio de comunicación.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la fotografía aportada que da cuenta de la fijación del aviso de que trata el artículo 375 del CGP en la entrada del inmueble.

Finalmente se ordenará que por secretaría se realicen los oficios de inscripción de la demanda sobre el otro bien pretendido a través de este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho para que realice nuevamente las notificaciones ordenadas, en la dirección anunciada en el escrito de demanda, esto es, Calle 80 - 8-14 piso **3.-**

TERCERO: REQUERIR al memorialista para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue copia legible de la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas surtidas en el diario El Espectador, y de la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web en el citado medio de comunicación, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta la fotografía aportada que da cuenta de la fijación del aviso de que trata el artículo 375 del CGP en la entrada del inmueble.-

QUINTO: Por secretaría realícense los oficios de inscripción de la demanda sobre el otro bien inmueble pretendido a través de este proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y se aportaron la totalidad de los documentos de los supuestos de procebilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, se procederá con la admisión de la presente demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante del señor **ABDUL RAHAMAN ROSERO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.352 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.-

SEGUNDO: PREVENIR al deudor que no podrá efectuar ninguno de los siguientes actos: la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus propios bienes, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de este Despacho Judicial, so pena de que tales actos sean declarados ineficaces de pleno derecho.-

TERCERO: Tenga en cuenta el deudor que solo podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad.-

QUINTO: DESIGNAR como promotor al deudor señor **ABDUL RAHAMAN ROSERO ORTEGA**, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá manifestar su aceptación o no al cargo.-

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de veinte (20) días.-

SÉPTIMO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotor, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto y del estado de inventario de los bienes del deudor presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualizados a la fecha de iniciación del proceso.-

OCTAVO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevara a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.-

NOVENO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes, haberes y derechos de propiedad de **ABDUL RAHAMAN ROSERO ORTEGA**, susceptibles de ser embargados.-

DÉCIMO: ORDENAR al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y sucursales, por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprometidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.-

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR en el micrositio web de este Juzgado por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.-

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor – deudor que a través de los medios idóneos notifique a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, trascribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución y a las entidades administrativas competentes para conocer procesos judiciales o cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra la persona natural en reorganización, para que informen a este Juzgado la naturaleza y estado de la actuación y procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditar a esta Sede Judicial el cumplimiento de lo anterior, **otorgándosele el término de un (1) mes para el efecto**.-

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.-

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, previo el pago de las expensas necesarias para su reproducción.-

DÉCIMO QUINTO: TENER al abogado HERNÁN DE JESÚS LEMA BURITICA como Apoderado del Señor **ABDUL RAHAMAN ROSERO ORTEGA**, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00049

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Señora **NOHORA LUCILA LÓPEZ URREA** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2021-00050

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: "…*suministre los certificados de tradición y libertad de las terrazas del edificio accionado*…".

Ante tal determinación, el día 23 de abril de 2021, los accionantes que actúan en causa propia, aportaron la subsanación, sin embargo, se echan de menos los documentos relativos a la propiedad de las terrazas del edificio convocado, esto con el fin de determinar la necesidad o no de citar a otras persona(s) al proceso en calidad de demandados.

En ese orden de ideas, al no aportarse un anexo que se considera esencial para estudiar la admisibilidad de la demanda, lo que se impone es el rechazo de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 2 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal de Mayor Cuantía 2021-00233

Bogotá D C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 19 de mayo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.-

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de su notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado actor: "*2. De conformidad con lo establecido en el* ***artículo 5 del Decreto 806 de 2020****, indique la dirección de correo electrónico del Apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*." Resaltado propio.

Revisado el poder aportado con la subsanación de la demanda advierte el Despacho, que no se indicó la dirección del correo electrónico del Apoderado judicial, conforme lo establecido en el citado artículo y lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 señaló expresamente en su artículo 5: *"****Artículo 5. Poderes****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Resaltado propio.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jerman Alexis Mesa Villarraga como Apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00248

Bogotá D C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, establece el artículo 408 del CGP: "*En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda*."

De conformidad con la norma en citas, la solicitud de licencia previa pedida por el demandante no resulta procedente, como quiera que el embargo y secuestro son medidas cautelares distintas a la licencia previa, que no es otra cosa que la posibilidad de enajenar el bien durante el trámite del proceso, motivo por el cual se negará su concesión.

Ahora bien, si en gracia de discusión la licencia previa tal y como fue solicitada, fuera procedente, adviértase que el Sr. Apoderado de la parte demandante no acompañó prueba si quiera sumaria de su necesidad o conveniencia que hubiera dado claridad a este Despacho de su pertinencia.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **RICARDO MORENO LOPEZ** en contra de la Señora **RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de licencia previa de embargo y secuestro del bien objeto del proceso, conforme a lo expuesto. -

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Omar Fernando Cruz Amaya, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte 2021-00251

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al Sr. Apoderado actor: "*3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*."

Revisado el poder aportado con la subsanación de la demanda advierte el Despacho, que no se acreditó que el poder conferido al Apoderado judicial haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad otorgante, tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que el citado decreto señaló expresamente en su artículo 5: **Poderes**." *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Resaltado propio.

Aunado a lo anterior, se solicitó al profesional del derecho: "*5. Adicione la solicitud de interrogatorio de parte, en atención a que pretende obtener confesión del citado respecto de las*

acreencias pendientes de pago y su fecha de pago, cuestiones estas ***contenidas en documentos****."* *Resaltado propio.*

Revisado el escrito de subsanación no advierte este Despacho que el apoderado actor haya adicionado la solicitud en el sentido de solicitar además el reconocimiento de documentos por parte del absolvente, teniendo en cuenta que lo pretendido es obtener la confesión de cuestiones contenidas en aquellos.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la solicitud de prueba anticipada, deberá ser rechazada, y así se declarará. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado José Hernando Romero Serrano como apoderado judicial de la parte solicitante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 06 de junio de 2021, correspondió conocer de la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Ahora bien, establece el artículo 382 del C.G.P.: "*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Respecto de la medida cautelar solicitada, tiene en cuanta este Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de Ley 675 de 2021, "*al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal*", quiere ello decir, que aquel es un coadministrador de la copropiedad el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del reglamento de propiedad horizontal, desarrolla 23 funciones, y las demás que le asigne la ley, por lo que suspender provisionalmente de la decisión tomada por la Asamblea General de copropietarios del Edificio Think P.H, en reunión ordinaria, consistente en la elaboración de la lista de postulados y elección de los miembros tanto principales como suplentes que conformarán el Consejo de Administración, hasta que sea profiera sentencia definitiva, se estaría dejando sin coadministración al edificio, situación que pondría en riesgo los intereses de la copropiedad y hasta la existencia misma de ésta, pues se dejarían de realizar las funciones propias de ese órgano, motivo por el cual la medida cautelar deprecada deberá ser negada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por el Señor **EDWARD JAMES RICHARD HIROM,** en contra del **EDIFICIO THINK P.H**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER a la abogada Laura Huertas Montero, como apoderado judicial del demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00284

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 11 de junio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue un nuevo escrito demanda en donde:

1.1 Se integre el litiscinsorcio necesario dirigiendo la demanda además, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien administra la Fiduciaria de Parqueo Lote San Pablo, en atención a que en las pretensiones tercera y sexta solicitó: "***TERCERA**: se ordene la exclusión del señor LUIS GERARDO MURILLO AREVALO persona natural, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.169.123 de Tunja del contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION toda vez que en la cláusula OCTAVA del citado contrato, se incluyó como beneficiario y fideicomitente del 19.12% del bien inmueble Lote San Pablo; **SEXTA**: Que se ordene REINTEGRAR el 19,25 % del lote SAN PABLO a la CONSTRUCTORA O&R ASOCIADOS dado que nunca recibió el pago del valor acordado en la promesa de compraventa.".*

1.2 Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP indique en el acápite de pretensiones a quién se le deberá hacer exigible el cumplimiento de cada una de ellas.-

1.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione el acápite de pretensiones, incluyendo lo que pretende por perjuicios, en atención a que presentó un juramento estimatorio.-

1.4 De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP, indique la cuantía del proceso.-

1.5 Dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP respecto de las partes, sus representantes y apoderada de la parte demandante.-

1.6 De conformidad con el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del CGP la abogada Sandra Liliana Olarte Romero acredite su calidad de abogada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00620

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 con la liquidación de costas realizada, y vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla",* se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-